

RESUMEN

Otras actuaciones profesionales

Introducción

1. Trabajos específicos relacionados con la auditoría de cuentas anuales

- 1.1 Informe especial sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en bolsas de valores.
- 1.2 Informe especial y complementario al de auditoría de las cuentas anuales de entidades de seguro, solicitado por la DGSFP.
- 1.3 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las cooperativas con sección de crédito solicitado por determinadas entidades supervisoras públicas.
- 1.4 Informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001.
- 1.5 Informe especial relativo a determinada información semestral de las SAD (artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999).
- 1.6 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las entidades de crédito.
- 1.7 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las empresas de servicios de inversión y sus grupos.

2. Trabajos de auditoría de cuentas específicos exigidos por la legislación mercantil

- 2.1 Aumento de capital con cargo a reservas.
- 2.2 Aumento de capital por compensación de créditos.

3. Trabajos que no tienen la naturaleza de auditoría de cuentas asignados por la legislación mercantil a auditores de cuentas

- 3.1 Obligaciones convertibles en acciones.
- 3.2 Exclusión del derecho de suscripción preferente.
- 3.3 Valoración de acciones en los supuestos de transmisión *mortis causa* o forzosa de acciones y en determinados supuestos de separación y exclusión de socios.
- 3.4 Liquidación de usufructo sin acuerdo entre las partes sobre el importe a abonar.

4. Revisiones limitadas

5. Procedimientos acordados

6. Revisión de cuentas justificativas de subvenciones

7. Informe de experto en relación con las solicitudes de certificado de Operador Económico Autorizado

8. Informe especial en relación con procesos de titulización
9. Informe del auditor referido a la información relativa al SCIIF de las entidades cotizadas
10. Informe de experto sobre el proyecto de fusión de sociedades mercantiles
11. Informe de experto sobre el proyecto de escisión de sociedades mercantiles
12. Informe requerido en determinados supuestos de transformación de sociedades mercantiles
13. Informe requerido ante el traslado del domicilio social a España de sociedades extranjeras de capital que no formen parte del Espacio Económico Europeo
14. Informe de experto sobre la valoración de las acciones ofertadas como contraprestación total o parcial en una oferta pública de adquisición de valores, a incorporar en el folleto explicativo que requiere la CNMV
15. Otros trabajos de valoración de acciones o participaciones sociales
16. Informe técnico solicitado en el ámbito de un expediente de regulación de empleo
17. Examen anual de experto externo en relación a determinadas medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo
18. Informe sobre datos financieros históricos, proforma o previsiones de beneficios, incluidos en folletos de emisiones y oferta pública de venta de acciones (salidas a bolsa), exigido por la CNMV
19. Informe anual del auditor sobre protección de activos de clientes
20. Consideraciones en relación a actuaciones en las que puede participar un auditor en calidad de experto que requieren formación y experiencia amplia en otros ámbitos
 - 20.1 Dictámenes periciales.
 - 20.2 Due diligences.
 - 20.3 Revisión de informes de responsabilidad social corporativa.
 - 20.4 Administración Concursal.
 - 20.5 Revisión de acuerdos de refinanciación.

Abreviaturas

Introducción

Los censores participan, en calidad de auditores o en calidad de expertos, en actuaciones distintas de la auditoría de cuentas, algunas de estas actuaciones derivan de la propia actuación como auditor pero para otras, en cambio, se requiere tener formación y experiencia en otros ámbitos.

La dispersión de la legislación que regula dichas actuaciones así como los cambios normativos, tanto en la legislación mercantil como en la propia legislación de auditoría, dificulta controlar toda la normativa en vigor sobre un determinado tipo de actuación a los efectos de valorar si es pertinente o no su aceptación. Tampoco ayuda el hecho de que en aquellas actuaciones con norma técnica emitida por el ICAC, éstas no hayan sido actualizadas para adecuarlas a los diferentes cambios normativos.

En este sentido y sin pretender un detalle exhaustivo de todas las posibles actuaciones en las que los censores participan, se ha considerado de interés recopilar la normativa y guías de referencia de aquellas actuaciones más comunes, resumirlas y publicarlas.

Las actuaciones con norma técnica emitida por el ICAC que se publican en este cuaderno se han agrupado en los apartados 1, 2 y 3, siguiendo la clasificación que ha utilizado el ICAC en el artículo 4 de la Resolución de 31 de enero de 2013, por la que se someten a información pública las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, según el siguiente detalle:

- Trabajos específicos relacionados con la auditoría de cuentas anuales.
- Trabajos de auditoría de cuentas específicos exigidos por la legislación mercantil.
- Trabajos que no tienen la naturaleza de auditoría de cuentas asignados por la legislación mercantil a auditores de cuentas.

Es de esperar que en un futuro las normas técnicas de estos trabajos sean revisadas, por el propio ICAC o por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, para adecuarlas a la Ley de Auditoría en vigor y para adaptar las referencias normativas a los cambios legislativos.

En cuanto a las actuaciones sobre dictámenes periciales, *due diligences*, revisión de informes de responsabilidad social corporativa, administración concursal y revisión de acuerdos de refinanciación, recogidas en el apartado 20 de este cuaderno, señalar que éstas suelen requerir formación y experiencia amplia en ámbitos distintos al propio de la auditoría de cuentas y, por lo tanto, se ha optado sólo por explicar brevemente en qué consisten y detallar los aspectos de mayor interés pero sin entrar en su desarrollo.

En todas las actuaciones, salvo las contempladas en los apartados 3.4, 15 y 20, se describe, de forma específica o como descripción general la siguiente información: tipo de actuación en el que se explica brevemente el cometido de ésta; referencia normativa y material de referencia en los que, cuando procede, se detallan la legislación en la que se contempla la actuación y las guías de actuación o notas técnicas emitidas por el ICJCE; informe en el que se indica si existe un modelo de informe u orientaciones sobre su contenido; nombramiento con detalle de los requisitos específicos y un apartado en el que se incluyen de forma resumida los aspectos más destacados a considerar de la actuación.

En relación a las posibles incompatibilidades de estas actuaciones con la de auditoría de cuentas, no se ha estimado oportuno incluir un apartado con valoraciones generales, ya que es el propio auditor el responsable de evaluar su independencia y posibles supuestos de incompatibilidad en cada caso y a la vista de la normativa general y específica que le sea de aplicación.

1. Trabajos específicos relacionados con la auditoría de cuentas anuales

La Disposición Final Primera del TRLAC “Mecanismos de coordinación con órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección”, establece que, “cuando por disposiciones con rango de Ley se atribuyan a órganos o instituciones públicas competencias de control o inspección sobre entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias...”.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior, la Disposición Adicional Octava del RLAC establece, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, “como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas empresas y entidades, la facultad de exigir a las citadas empresas y entidades que, previa solicitud a sus auditores de cuentas, circunstancia que habrá de figurar en el contrato de auditoría de cuentas anuales, se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales que contribuya al mejor desempeño de las citadas funciones de supervisión y control. A estos efectos, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales, que se desarrollará dentro del ámbito de dicha auditoría y cuya elaboración se sujetará en cada caso a la correspondiente norma técnica de auditoría...”.

En el marco de colaboración entre las autoridades supervisoras y los auditores de cuentas reconocido por las disposiciones anteriormente mencionadas, el ICAC ha emitido las normas técnicas correspondientes a trabajos específicos que se detallan en los apartados siguientes.

No obstante, para una correcta aplicación de las mismas debe considerarse que desde la fecha de publicación de las distintas normas técnicas, éstas no han sido actualizadas para recoger las modificaciones de la legislación mercantil y de auditoría de cuentas que se han ido sucediendo. Este aspecto debe ser considerado al emitir los informes correspondientes que deberán adaptarse a la normativa vigente. Es en este marco que deben interpretarse las referencias incluidas en los apartados siguientes a la **Circular nº E12/2011 de 4 de mayo de 2011 emitida por el ICJCE**. Actualización de los modelos de informes complementarios al de auditoría tras la modificación de las Normas Técnicas sobre informes

En las diferentes actuaciones de este apartado se ha omitido la parte correspondiente al nombramiento porque, con carácter general, la realización de dichos encargos corresponde a los auditores de cuentas de la entidad.

1.1 Informe especial sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en bolsas de valores

Tipo de actuación

Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las bolsas de valores deben, entre otros aspectos, remitir información trimestral y semestral a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que los mismos se negocien. La estructura formal de los modelos de información trimestral y semestral a remitir, los plazos y las condiciones de su publicidad se encuentran regulados en la normativa correspondiente.

El paquete de información semestral a remitir por estas entidades a la CNMV cuando su informe de auditoría de cuentas anuales del ejercicio inmediatamente anterior no haya sido favorable, debe incluir un informe especial del auditor en el que éste se manifiesta sobre la situación actual de las circunstancias que dieron lugar a dichas salvedades, incluso las no cuantificables, y su incidencia en la información semestral que la entidad remite. En particular el auditor deber manifestarse sobre:

- Si las salvedades han sido corregidas totalmente, en cuyo caso se indicará la incidencia de dichas correcciones.
- Si las salvedades no han sido corregidas total o parcialmente, en cuyo caso se indicará este aspecto así como los efectos que se derivarían si se hubiesen incorporado.

El objetivo que se persigue es que los destinatarios de la información periódica que las sociedades cotizadas presentan tengan, en todo momento, una información completa y veraz, sin tener que esperar a la publicación del siguiente informe de auditoría de cuentas anuales.

Referencia normativa

Resolución de 28 de julio de 1994 del ICAC (BOICAC nº 17).

Material de referencia

No hay.

Informe

La Resolución de 28 de julio de 1994 del ICAC incluye un modelo de informe.

Aspectos a destacar

La norma técnica incluye una relación detallada de los procedimientos que deberá aplicar el auditor de cuentas encargado de emitir el informe especial, entre los que se incluyen la aplicación de procedimientos analíticos y la lectura de actas hasta la fecha de emisión del informe especial.

El informe se dirigirá a los administradores de la sociedad para su posterior remisión por parte de este órgano a la CNMV.

El incumplimiento por parte de los administradores de suministrar por escrito información completa y adecuada sobre el tratamiento en las cuentas semestrales de las circunstancias que dieron lugar a salvedades de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio precedente u otros impedimentos a la información requerida por el auditor, debe reflejarse en el informe especial ya que, en ningún caso, el auditor está obligado a incorporar la información omitida por los administradores.

El auditor podrá denegar la emisión del informe cuando no haya obtenido la información escrita de los administradores sobre la evolución de las salvedades.

1.2 Informe especial y complementario al de auditoría de las cuentas anuales de entidades de seguro, solicitado por la DGSFP

Tipo de actuación

La DGSFP solicita a las entidades de seguros que, como complemento de los informes de auditoría de cuentas anuales, se elabore un informe especial y complementario con la finalidad de resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas, así como la aplicación de procedimientos adicionales sobre determinada información útil a los efectos de supervisión por la DGSFP. Este informe especial y complementario será realizado por el auditor de cuentas a petición de los administradores de la entidad de seguros.

La actuación del auditor debe entenderse bajo el paraguas de la actividad supervisora de la DGSFP, a los efectos de que la misma disponga de información adicional a la incluida en los informes de auditoría para llevar a cabo su cometido. En este sentido, el informe especial y complementario incluye información en detalle de aspectos del trabajo realizado por el auditor en el marco de la auditoría de cuentas anuales a los efectos de verificar la razonabilidad de determinados epígrafes así como los resultados de la aplicación de requerimientos adicionales sobre determinada información útil para la función de supervisión de la DGSFP (véase apartado de Aspectos a destacar para más información).

Referencia normativa

Resolución de 1 de diciembre de 1994 del ICAC (BOICAC nº 19).

Material de referencia

Circular nº E12/2011 de 4 de mayo de 2011 emitida por el ICJCE. Actualización de los modelos de informes complementarios al de auditoría tras la modificación de las Normas Técnicas sobre informes.

Informe

La Resolución de 1 de diciembre de 1994 del ICAC incluye un modelo de informe que debe actualizarse considerando el material de referencia anterior.

Aspectos a destacar

El informe se estructura en una parte introductoria, tres secciones y anexos:

- La sección primera incluye información preparada directamente por el auditor de cuentas, bajo su responsabilidad, para responder a información solicitada por la DGSFP y la explicación de los procedimientos de auditoría llevados a cabo en relación a las provisiones técnicas, de insolvencias y primas pendientes registradas por la sociedad.
- La sección segunda recoge información complementaria a la de la memoria de cuentas anuales y está preparada, con carácter general, por la entidad/grupo consolidado, limitándose el auditor a comprobar su razonabilidad.
- La sección tercera incluye información adicional requerida por la DGSFP así como los resultados de la aplicación de procedimientos específicos de revisión sobre dicha información. Está preparada, con carácter general, por la entidad/grupo consolidado, limitándose el auditor a aplicar los procedimientos definidos por la DGSFP.

- Los anexos incorporan información preparada por la entidad sobre distintas materias y la descripción de los procedimientos aplicados por el auditor en la comprobación de las provisiones técnicas.

El informe especial y complementario incluye consideraciones particulares para los supuestos en que la entidad de seguros esté obligada a consolidar.

El informe no modifica la opinión expresada en el informe de auditoría de cuentas y se dirigirá a los administradores de la sociedad para su posterior remisión por parte de este órgano a la DGSFP. La fecha del informe especial y complementario debe coincidir con la fecha del informe de auditoría de cuentas de la entidad.

1.3 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las cooperativas con sección de crédito solicitado por determinadas entidades supervisoras públicas

<p>Tipo de actuación</p>	<p>Determinadas entidades supervisoras públicas solicitan a las cooperativas con sección de crédito que, como complemento de los informes de auditoría de cuentas anuales, se elabore un informe complementario con la finalidad de resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas y cierta información en poder de los auditores útil a los efectos de supervisión por las entidades supervisoras públicas. Este informe complementario será realizado por el auditor de cuentas a petición del consejo rector de la entidad auditada.</p> <p>La actuación del auditor debe entenderse bajo el paraguas de la actividad supervisora de las entidades supervisoras públicas correspondientes, a los efectos de que las mismas dispongan de información adicional a la incluida en los informes de auditoría para llevar a cabo su cometido (véase apartado de Aspectos a destacar para más información).</p>
<p>Referencia normativa</p>	<p>Resolución de 5 de diciembre de 1995 del ICAC (BOICAC nº 24).</p>
<p>Material de referencia</p>	<p><u>Circular nº E12/2011 de 4 de mayo de 2011 emitida por el ICJCE.</u> Actualización de los modelos de informes complementarios al de auditoría tras la modificación de las Normas Técnicas sobre informes.</p>
<p>Informe</p>	<p>La Resolución de 5 de diciembre de 1995 del ICAC incluye un modelo de informe que debe actualizarse considerando el material de referencia anterior.</p>
<p>Aspectos a destacar</p>	<p>El informe se estructura en una parte introductoria, tres secciones y tantos anexos como sean necesarios en función de las circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La sección primera incluye información preparada directamente por el auditor de cuentas, bajo su responsabilidad, sobre aspectos considerados en la planificación de la auditoría, la evaluación de la situación financiero patrimonial de la entidad y la razonabilidad de los fondos especiales. – La sección segunda recoge información complementaria a la de la memoria de cuentas anuales sobre aspectos de la operativa de la entidad y sus sistemas contables. Esta información está preparada, con carácter general, por la entidad, limitándose el auditor a comprobar su razonabilidad. – La sección tercera incluye información sobre aspectos de control interno y otros temas solicitados por las entidades supervisoras públicas. <p>El informe no modifica la opinión expresada en el informe de auditoría de cuentas y se dirigirá al consejo rector de la entidad auditada para su posterior remisión por parte de este órgano a las entidades supervisoras públicas. La fecha del informe complementario deberá coincidir con la fecha del informe de auditoría de cuentas de la entidad.</p>

1.4 Informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001

Tipo de actuación

Los clubes deportivos que por acceder a una competición oficial deban transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas o las entidades que ya ostentan esta forma social, han de disponer de un capital social mínimo, cuya cuantía es fijada por una comisión mixta de transformación en función de diversos factores y atendiendo al margen de seguridad razonable del saldo patrimonial neto en base a cuentas anuales auditadas del club que presenta la solicitud.

Cuando el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales de la sociedad que presenta la solicitud incluye salvedades no cuantificadas, la sociedad podrá solicitar al auditor de cuentas que realizó la auditoría, la emisión de un informe especial cuyo objetivo es el de cuantificar, en la medida de lo posible y atendiendo al caso concreto, el efecto potencial máximo de las salvedades por limitaciones al alcance o incertidumbres no cuantificadas en base a los siguientes criterios:

- Pasivos, por la cuantía máxima identificable.
- Activos, por el total del valor neto contable del activo afectado.

Por su naturaleza, este informe especial únicamente lo puede emitir el auditor de cuentas a petición de la sociedad. En el caso de que el auditor de cuentas no pueda determinar el efecto potencial máximo deberá comunicar a la entidad este aspecto y emitir un informe explicando las razones de la imposibilidad.

Referencia normativa

Resolución de 25 de junio de 2003 del ICAC (BOICAC nº 54).

Material de referencia

No hay.

Informe

La Resolución de 25 de junio de 2003 del ICAC incluye un modelo de informe.

Aspectos a destacar

Para la emisión de este informe, el auditor no debe realizar procedimientos de auditoría adicionales a los realizados para la emisión de su informe de auditoría. El informe especial no puede incluir ninguna conclusión que pueda considerarse una modificación de la opinión expresada; en consecuencia, no supone la modificación o extensión de la responsabilidad del auditor en relación con el informe de auditoría emitido.

Las cuentas anuales junto con el correspondiente informe de auditoría deben adjuntarse al informe especial.

Debido a la naturaleza del informe especial, no podrá emitirse cuando el informe de auditoría de cuentas anuales incluya una opinión desfavorable o denegada.

1.5 Informe especial relativo a determinada información semestral de las SAD (artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999)

Tipo de actuación	<p>Las SAD deben remitir al CSD información anual y semestral. La estructura formal de los modelos de información a remitir así como los plazos se encuentran regulados en la normativa correspondiente.</p> <p>El paquete de información a remitir al término del primer semestre por las SAD al CSD, cuando su informe de auditoría de cuentas anuales del ejercicio inmediatamente anterior no haya sido favorable, debe incluir un informe especial del auditor en el que éste se manifiesta sobre la situación actual de las circunstancias que dieron lugar a dichas salvedades, incluso las no cuantificables, y su incidencia en la información semestral que la entidad remite. En particular el auditor deber manifestarse sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">– Si las salvedades han sido corregidas totalmente, en cuyo caso se indicará la incidencia de dichas correcciones sobre la información periódica del ejercicio en curso.– Si las salvedades no han sido corregidas total o parcialmente, en cuyo caso se indicará este aspecto así como los efectos que se derivarían si se hubiesen efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.
Referencia normativa	Resolución de 26 de junio de 2003 del ICAC (BOICAC nº 54).
Material de referencia	No hay.
Informe	La Resolución de 26 de junio de 2003 del ICAC incluye un modelo de informe.
Aspectos a destacar	<p>La norma técnica específica incluye una relación detallada de los procedimientos que debe aplicar el auditor de cuentas encargado de emitir el informe especial, entre los que se incluyen la aplicación de procedimientos analíticos y la lectura de actas hasta la fecha de emisión del informe especial.</p> <p>El informe se dirigirá a los administradores de la SAD para su posterior remisión por parte de este órgano al CSD.</p> <p>El incumplimiento por parte de los administradores de suministrar por escrito información completa y adecuada sobre el tratamiento en las cuentas semestrales de las circunstancias que dieron lugar a salvedades de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio precedente u otros impedimentos a la obtención de la información requerida por el auditor, debe reflejarse en el informe especial ya que, en ningún caso, el auditor está obligado a incorporar la información omitida por los administradores.</p> <p>El auditor podrá denegar la emisión del informe cuando no haya obtenido la información escrita de los administradores sobre la evolución de las salvedades.</p>

1.6 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las entidades de crédito

Tipo de actuación

El BE solicita a las entidades de crédito y sus grupos que, como complemento de los informes de auditoría de cuentas anuales, se elabore un informe complementario con la finalidad de describir y resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas que en el ámbito de la auditoría de cuentas anuales han realizado los auditores en determinadas áreas y sobre cierta información en poder de los auditores útil a los efectos de supervisión del BE. Este informe complementario será llevado a cabo por el auditor de cuentas a petición de los administradores de la entidad, en los plazos legalmente establecidos. La actuación del auditor debe entenderse bajo el paraguas de la actividad supervisora del BE, a los efectos de que la misma disponga de información adicional a la incluida en los informes de auditoría para llevar a cabo su cometido (véase apartado de Aspectos a destacar para más información).

Referencia normativa

Resolución de 1 de marzo de 2007 del ICAC (BOICAC nº 69).

Material de referencia

Circular nº E12/2011 de 4 de mayo de 2011 emitida por el ICJCE. Actualización de los modelos de informes complementarios al de auditoría tras la modificación de las Normas Técnicas sobre informes.

Informe

La Resolución de 1 de marzo de 2007 del ICAC incluye un modelo de informe que debe actualizarse considerando el material de referencia anterior.

Aspectos a destacar

El informe se estructura en una parte introductoria, tres secciones y tantos anexos como sean necesarios en función de las circunstancias :

- La sección primera incluye información preparada directamente por el auditor de cuentas, bajo su responsabilidad, sobre aspectos considerados en la planificación de la auditoría, la evaluación de la situación financiero patrimonial y la razonabilidad de las correcciones valorativas y provisiones registradas por la entidad/grupo.
- La sección segunda recoge información complementaria a la de la memoria de cuentas anuales sobre aspectos de la operativa de la entidad/grupo y sus sistemas contables. Esta información está preparada, con carácter general, por la entidad/grupo, limitándose el auditor a comprobar su razonabilidad.
- La sección tercera incluye información sobre aspectos de control interno y otros temas solicitados por el BE.

Cuando el informe complementario se realice sobre unas cuentas anuales consolidadas, se incluirán las mismas secciones y apartados pero haciendo referencia a los informes individuales preparados para cada una de las entidades del grupo.

El informe no modifica la opinión expresada en el informe de auditoría de cuentas y se dirigirá al consejo de administración de la entidad auditada para su posterior remisión por parte de este órgano al BE. La fecha del informe complementario debe coincidir con la fecha del informe de auditoría de cuentas de la entidad.

1.7 Informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las empresas de servicios de inversión y sus grupos

Tipo de actuación

La CNMV solicita a las empresas de servicios de inversión y sus grupos que, como complemento de los informes de auditoría de cuentas anuales, se elabore un informe complementario con la finalidad de describir y resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas que, en el ámbito de la auditoría de cuentas anuales, han realizado los auditores en determinadas áreas y sobre cierta información en poder de los auditores útil a los efectos de supervisión de la CNMV. Este informe complementario será llevado a cabo por el auditor de cuentas a petición de los administradores de la entidad. La actuación del auditor debe entenderse bajo el paraguas de la actividad supervisora de la CNMV, a los efectos de que la misma disponga de información adicional a la incluida en los informes de auditoría para llevar a cabo su cometido (véase apartado de Aspectos a destacar para más información).

Referencia normativa

Resolución de 7 de julio de 2010 del ICAC (BOICAC nº 82).

Material de referencia

Circular nº E12/2011 de 4 de mayo de 2011 emitida por el ICJCE. Actualización de los modelos de informes complementarios al de auditoría tras la modificación de las Normas Técnicas sobre informes.

Informe

La Resolución de 7 de julio de 2010 del ICAC incluye un modelo de informe que debe actualizarse considerando el material de referencia anterior.

Aspectos a destacar

El informe se estructura en una parte introductoria, tres secciones y tantos anexos como sean necesarios en función de las circunstancias:

- La sección primera incluye información preparada directamente por el auditor de cuentas, bajo su responsabilidad, sobre aspectos considerados en la planificación de la auditoría, la evaluación de la situación financiero patrimonial y la razonabilidad de determinados saldos registrados por la entidad/grupo.
- La sección segunda recoge información complementaria a la de la memoria de cuentas anuales sobre aspectos de la operativa de la entidad/grupo y sus sistemas contables. Esta información está preparada, normalmente, por la entidad o grupo, limitándose el auditor a comprobar su razonabilidad.
- La sección tercera incluye información contable sobre aspectos específicos solicitados por la CNMV.

Cuando el informe complementario se realice sobre unas cuentas anuales consolidadas, se incluirán las mismas secciones y apartados pero haciendo referencia a los informes individuales preparados para cada una de las entidades que forman parte de dicha consolidación.

El informe no modifica la opinión expresada en el informe de auditoría de cuentas y se dirigirá al consejo de administración de la entidad auditada para su posterior remisión por parte de este órgano a la CNMV. La fecha del informe complementario debe coincidir con la fecha del informe de auditoría de cuentas de la entidad.

2. Trabajos de auditoría de cuentas específicos exigidos por la legislación mercantil

Al igual que lo indicado en las actuaciones anteriores, debe considerarse que las normas técnicas emitidas por el ICAC para regular las actuaciones de este apartado no han sido actualizadas con las modificaciones de la legislación mercantil y de auditoría de cuentas que se han ido sucediendo. Así, mientras no sean revisadas, los informes correspondientes que se emitan deberán adaptarse según la normativa vigente en cada momento.

2.1 Aumento de capital con cargo a reservas

Tipo de actuación

Carta que acompaña la opinión de auditoría de balance (ver nota aclaratoria al final de esta actuación).

El artículo 303 del TRLSC relativo a las operaciones de aumento de capital con cargo a reservas no exige del auditor actuación adicional alguna a la auditoría de balance. Si bien el ICAC contempló en su resolución de referencia que la sociedad pudiera solicitar al auditor que acompañará la opinión de auditoría de balance de una carta, denominada informe especial.

Referencia normativa

Resolución de 27 de julio de 1992 del ICAC (BOICAC nº 10). Corrección de errores en los BOICAC nº 11 y nº 12.

Material de referencia

No hay.

Informe

Los modelos de carta o informes especiales se incluyen en el BOICAC nº 11.

Nombramiento

No procede nombramiento específico.

Aspectos a destacar

En la norma técnica y en los modelos de carta o informe especial que adjunta se contempla la posibilidad de incorporar un resumen cuantificado de las salvedades que se hayan incluido en la opinión de auditoría. En los supuestos que se incluyan salvedades por limitación al alcance, la norma indica que no resulta "procedente incorporar un resumen cuantificado de las mismas cuando ello contradijera la posición de no cuantificación previamente adoptada en la opinión de auditoría", si bien indica que en situaciones excepcionales y a los exclusivos efectos de la emisión de este informe "podría mencionarse a título meramente orientativo el efecto máximo" de éstas.

En ningún caso la información que se detalla en esta carta o informe puede inducir a interpretar que se está ofreciendo una opinión de auditoría distinta a la emitida.

La auditoría de balance detallada en esta actuación está regulada en el artículo 303 del TRLSC en el que entre otros aspectos se indica que:

– El informe de auditoría será emitido por el “auditor de cuentas de la sociedad, o por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable”.

– El balance verificado por los auditores de cuentas y aprobado por la Junta General debe estar referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento o reducción de capital. En este sentido, y según indica la propia Resolución de 27 de julio de 1992, en el supuesto de que la sociedad tenga nombrado auditor y las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado hubieran sido objeto de auditoría, dichas cuentas anuales serán utilizadas como base de la decisión a adoptar por la Junta de Accionistas si a la fecha del acuerdo de aumento de capital no hubiesen transcurrido seis meses desde la fecha de cierre; por tanto, no será necesario que el auditor desarrolle ningún trabajo adicional (auditoría de balance) desde la fecha del informe de cuentas anuales del ejercicio precedente hasta la fecha del informe especial.

En relación a la estructura y contenido del balance objeto de auditoría señalar que el artículo 35.7 del Código de Comercio indica que, “la estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente” y a la fecha de publicación de este cuaderno técnico el único desarrollo de la estructura y contenido del balance está regulado en el Plan General de Contabilidad. Por ello se considera que en la formulación de un balance deben aplicarse las Normas de Elaboración de Cuentas Anuales relativas a dicho estado contable, incorporando cifras comparativas y el contenido de la memoria necesario para el desglose, análisis y comprensión del balance.

Por lo que se refiera a la auditoría de balance, los artículos 10 a 12 del RLAC regulan aspectos de la auditoría de otros estados financieros y documentos contables distintos al de las cuentas anuales, indicando, entre otros aspectos, que es aplicable con la correspondiente adaptación y en todo aquello no regulado en ellos, lo previsto para los trabajos de informes de auditoría de cuentas anuales. Se recomienda identificar en un párrafo de otras cuestiones del informe el requerimiento legal que ha obligado a la formulación de dicho balance.

2.2 Aumento de capital por compensación de créditos

Tipo de actuación	Acreditar en los aumentos de capital por compensación de créditos de las Sociedades Anónimas que los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar resultan exactos. La responsabilidad de los administradores es ofrecer a los accionistas una información exacta sobre los créditos en cuestión, y la del auditor comprobar si la información ofrecida es adecuada. Si los créditos a compensar no son de accionistas también debe realizarse un informe sobre exclusión del derecho de suscripción preferente. Ver actuación nº. 3.2 de este cuaderno.
Referencia normativa	<ul style="list-style-type: none">– Artículo 301 del TRLSC.– Resolución de 10 de abril de 1992 del ICAC (BOICAC nº 9).
Material de referencia	No hay.
Informe	La Resolución de 10 de abril de 1992 del ICAC incluye un modelo de informe.
Nombramiento	Auditor de cuentas de la sociedad y si ésta no tuviera, debe ser un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.
Aspectos a destacar	<p>El artículo 301.1 del TRLSC exige a las Sociedades Anónimas que cuando el aumento del capital “se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años”. Respecto a los requisitos enumerados, destacan:</p> <ul style="list-style-type: none">– Que sean líquidos implica que la cuantía ha de ser determinada, sin que sea precisa la intervención judicial o el arbitrio de tercero para su determinación, o que para su determinación sólo se precise de una operación matemática cuyo resultado no admita ningún tipo de discusión.– El vencimiento se produce en la fecha en que la obligación debe cumplirse, bien por haber transcurrido el plazo legal, bien por haber finalizado el plazo pactado por las partes.– Los créditos son exigibles en el momento del vencimiento. No son exigibles los créditos que, siendo líquidos y vencidos, han prescrito.– El valor a considerar es el nominal, que debe incluir el principal más los intereses pactados, vencidos y exigibles. <p>En relación a si para calcular los límites (veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles) debe tomarse en consideración los créditos individualmente o en su conjunto, la Resolución de 10 de abril de 1992 del ICAC establece que “para el cálculo de los anteriores límites se tomarán en consideración los créditos individualmente considerados”. No obstante, el artículo 301.1 del TRLSC no recoge ninguna restricción concreta que impida que puedan valorarse de manera conjunta; en el mismo sentido de cumplimiento conjunto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 3507/2006. La resolución también indica, entre otros aspectos, que para esta actuación la medida de la importancia relativa debe estar en relación con cada cuenta o partida individual examinada y el tipo de pruebas a realizar.</p>

3. Trabajos que no tienen la naturaleza de auditoría de cuentas asignados por la legislación mercantil a auditores de cuentas

Tal como se indica en la Disposición derogatoria de la Resolución de 31 de enero de 2013, por la que someten a información pública las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, las normas técnicas recogidas en las actuaciones nº 3.1 a 3.3 siguientes serán vigentes hasta que no entren en vigor las guías que aprueben conjuntamente las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas y las publique el ICAC. Sin embargo, al igual que las actuaciones detalladas en los apartados 1 y 2 anteriores, para su correcta aplicación deben adaptarse con el fin de considerar las modificaciones de la legislación mercantil y de auditoría de cuentas que se han ido produciendo con posterioridad a la emisión de éstas.

3.1 Obligaciones convertibles en acciones

Tipo de actuación

En el supuesto de obligaciones convertibles en acciones, la actuación debe permitir manifestar si el informe redactado por los administradores de la sociedad contiene la información requerida, que incluye las explicaciones de las bases y modalidades de la conversión.

Si la conversión se efectúa con supresión del derecho de suscripción preferente ver actuación nº 3.2 de este Cuaderno Técnico.

Referencia normativa

- Artículo 414 del TRLSC.
- Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº 7).

Material de referencia

No hay.

Informe

La Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC incluye un modelo de informe sobre emisión de obligaciones convertibles.

Nombramiento

Auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

Aspectos a destacar

El artículo 414 del TRLSC atribuye a los administradores la responsabilidad de redactar un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que se someterá a la aprobación de la Junta General para su determinación. El auditor en su informe únicamente debe expresar si este informe contiene la información requerida y, por tanto, no debe expresar opinión alguna sobre la razonabilidad del precio al que las obligaciones han de ser emitidas, ni redactar el informe de forma que pueda dar a entender que está expresando dicha opinión.

El apartado 8 de la Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC establece los procedimientos que debe seguir el auditor en esta actuación.

3.2 Exclusión del derecho de suscripción preferente

Tipo de actuación	<p>En el caso de exclusión de derecho de preferencia en la ejecución de un acuerdo de aumento de capital de una sociedad anónima, el artículo 308 del TRLSC establece que la actuación debe consistir en emitir “un juicio profesional, como experto independiente sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores”. El artículo 505 del TRLSC establece para la exclusión del derecho de suscripción preferente de acciones en sociedades anónimas cotizadas que en el informe se determine, además, el valor patrimonial neto de las acciones.</p> <p>En el caso de supresión del derecho de suscripción preferente en la emisión de obligaciones convertibles, el artículo 417 del TRLSC indica que la actuación debe permitir emitir un juicio técnico sobre “la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los Administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas”.</p>
Referencia normativa	<ul style="list-style-type: none">– Exclusión de derecho de preferencia en la ejecución de un acuerdo de aumento de capital: artículo 308 del TRLSC y en el caso de las sociedades anónimas cotizadas a considerar, adicionalmente, los artículos 505 y 506 del TRLSC.– Supresión del derecho de suscripción preferente en la emisión de obligaciones convertibles: artículo 417 del TRLSC.– Resolución de 16 de junio de 2004 del ICAC (BOICAC nº 58).
Material de referencia	No hay.
Informe	La Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC incluye un modelo de informe general y dos modelos específicos para supuestos de sociedades anónimas cotizadas (precio de emisión distinto del de mercado y superior al valor neto patrimonial y supuesto en que la Junta General delega la ampliación de capital y la facultad de excluir este derecho en los Administradores).
Nombramiento	Auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.
Aspectos a destacar	La Resolución de 16 de junio de 2004 del ICAC es anterior a la entrada en vigor del TRLSC y, por tanto, se basa en el redactado establecido en el derogado artículo 159 del TRLSA. La norma establece los principios que han de regir la actuación, la relación entre auditores, los procedimientos a aplicar así como consideraciones específicas aplicables a sociedades cotizadas que emitan a valor distinto del de mercado. No obstante, en lo referente a la relación entre auditores, la <u>Guía de actuación ante solicitudes de acceso a papeles de trabajo referentes a trabajos de auditoría de cuentas</u> emitida por el ICJCE (Guía de actuación 08R de mayo de 2007 y revisada en noviembre de 2011) no recomienda que el auditor de cuentas permita el acceso de papeles de trabajo al auditor que actúa en calidad de experto.

3.3 Valoración de acciones en los supuestos de transmisión *mortis causa* o forzosa de acciones y en determinados supuestos de separación y exclusión de socios

Tipo de actuación

- Determinación del valor razonable de las acciones de una Sociedad Anónima en caso de transmisiones *mortis causa* o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.
- Valoración de las participaciones o de las acciones del socio en caso de separación y exclusión de socios en los que no haya acuerdo “entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración”.

Referencia normativa

- Los artículos 124 y 125 del TRLSC regulan las transmisiones *mortis causa* o forzosas y los artículos 353 a 359 del TRLSC las normas comunes a la separación y exclusión de socios. Los diferentes supuestos de separación y exclusión contemplados en el TRLSC y en la LME remiten a las normas comunes del TRLSC.
- Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº 7).

Material de referencia

Consulta nº 3 de auditoría – BOICAC nº 89.

Informe

En la Resolución del ICAC se da un detalle del contenido genérico de los aspectos a incluir en el informe. En el caso de separación y exclusión de socios, el artículo 354.2 establece un plazo máximo de dos meses para la emisión del informe, a contar desde el nombramiento, debiendo notificarlo inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositar otra copia en el Registro Mercantil.

Nombramiento

- En los supuestos de transmisión *mortis causa* o forzosas: los administradores de la sociedad nombran a un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, a solicitud de cualquier interesado.
- En los supuestos de separación y exclusión de socios: el registrador mercantil del domicilio social nombra un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

Aspectos a destacar

La Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC que regula estas actuaciones profesionales es anterior a la entrada en vigor del TRLSC y por tanto se basa en el redactado establecido en los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ya derogado.

En la resolución se detallan los principios que han de regir la actuación del auditor y los procedimientos a aplicar, separando aquellos supuestos en los que las acciones coticen en un mercado secundario del resto. Entre los procedimientos se incluye realizar una auditoría, que no debe realizarse en ningún caso sobre unas cuentas “a una fecha anterior a las últimas cuentas anuales aprobadas”.

En este sentido ver lo establecido en la Consulta nº 3 de auditoría (BOICAC nº 89) y recordar, tal como hemos mencionado en la actuación anterior, que la **Guía de actuación ante solicitudes de acceso a papeles de trabajo referentes a trabajos de auditoría de cuentas** emitida por el ICJCE no recomienda que el auditor de cuentas permita el acceso de papeles de trabajo al auditor que actúa en calidad de experto.

3.4 Liquidación de usufructo de participaciones sociales o de acciones sin acuerdo entre las partes sobre el importe a abonar

El artículo 128 del TRLSC establece las reglas de liquidación del usufructo, señalando en su apartado 3 que “si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar..., éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil”.

Al igual que en la actuación anterior este trabajo, que no tiene la naturaleza de auditoría de cuentas, es atribuido por la legislación mercantil a los auditores de cuentas, pero sin haberse desarrollado en este caso una norma técnica específica por el ICAC. Deberá ser el auditor de cuentas, en calidad de experto, el que determine los principios que han de regir su actuación y los procedimientos a aplicar. También, al igual que la anterior, esta actuación está incluida en las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 13.e) del TRLAC.

4. Revisiones limitadas

Tipo de actuación	Tal como indica la NITR 2400, este tipo de actuaciones debe permitir al auditor “manifestar si, basado en la utilización de procedimientos que no proporcionan toda la evidencia que requiere una auditoría, ha llegado a su conocimiento algún asunto que le haga pensar que la información no está preparada, en todos sus aspectos significativos, de acuerdo con el marco normativo contable aplicable (seguridad negativa)”.
Referencia normativa	No existe norma técnica específica para esta actuación.
Material de referencia	Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 18R de junio de 2008 (revisada en octubre de 2012). La Guía tiene por objeto facilitar una norma de referencia y unos modelos de informe para la realización de este tipo de encargos, así como recoger determinadas recomendaciones para su ejecución. Estas recomendaciones deben considerarse conjuntamente con la NITR 2400 –Encargos de revisión de estados financieros– o la 2410 –Revisión de información financiera intermedia realizada por el auditor independiente de la entidad– de las que se incluyen como anexos a la guía las traducciones oficiales.
Informe	En el anexo de la Guía de actuación nº 18R se incorporan modelos de informe de revisión limitada de cuentas anuales o estados financieros completos (tanto intermedios como anuales) y de estados financieros condensados/resumidos, que son traducciones adaptadas de los recogidos en la NITR 2410 y 2400.
Nombramiento	No hay requisitos legales específicos para esta actuación.
Aspectos a destacar	<p>El alcance de una revisión limitada es sustancialmente menor que el de una auditoría, por lo que antes de aceptar el encargo, el auditor debe considerar la utilización que se espera dar a su informe y la forma en que su nombre estará asociado con el mismo, con el objeto de asegurarse de que sea compatible con el nivel de seguridad comprometido con el cliente en la carta de encargo. A diferencia de los trabajos de procedimientos acordados (véase actuación nº 5) en una revisión limitada no se acuerdan los procedimientos a ejecutar con el cliente, sino que éstos los determina el propio auditor en función de las circunstancias y de los riesgos asociados al cliente y encargo y, por tanto, es responsabilidad del auditor determinar la naturaleza y el alcance de los procedimientos que se aplican.</p> <p>La utilización de la NITR 2410 por parte del auditor de cuentas en un entorno de revisión de cuentas anuales es una situación que, en la práctica, es poco frecuente, ya que lo habitual es que el auditor emita directamente el informe de auditoría sobre las cuentas anuales. Este tipo de encargos normalmente se circunscribe a encargos de revisión realizados en el ámbito de auditorías de grupo para componentes no significativos. En caso de efectuar una revisión limitada, siendo el auditor independiente de la entidad, debe considerar además de la NITR 2410, el documento “Amendments to International Standards on Review Engagements” emitido por el IAASB en febrero 2008, en el cual se aclara que esta Norma Internacional es aplicable tanto a la revisión limitada de estados financieros intermedios como de cuentas anuales.</p>

5. Procedimientos acordados

Tipo de actuación

Aplicación de procedimientos acordados con el cliente y, en su caso, con terceros interesados, informando sobre los hechos concretos detectados.

Por su propia naturaleza, el abanico de situaciones en el que este trabajo resulta aplicable es muy amplio, siendo habitual su utilización para cubrir exigencias de entidades adscritas a sistemas de gestión de residuos (declaraciones de envases, aparatos eléctricos o electrónicos, etc.) o en encargos en los que se pide realizar determinadas pruebas para comprobar, por ejemplo, el coste de producción de una película o las ventas o consumos de biocarburantes.

Referencia normativa

No existe norma técnica específica para esta actuación.

Material de referencia

Guías de actuación del ICJCE:

Guía nº 19R de julio de 2008 (revisada en abril de 2012).

Guía de actuación en relación con los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera.

Guía basada en la ISRS 4400 “*Engagements to perform agreed-upon procedures regarding financial information*”, de la que se incluye una traducción en la guía.

La guía, al igual que el ISRS 4400, está dirigida a encargos relacionados con información financiera, aunque puede ser adecuada y útil en la realización de encargos relativos a información no financiera siempre que el auditor tenga un conocimiento adecuado de las cuestiones relativas al encargo, y existan criterios razonables en los que el auditor pueda basar sus conclusiones.

Adicionalmente, para aquellas actuaciones más comunes de procedimientos acordados, el ICJCE ha emitido guías, circulares o notas técnicas específicas, según el siguiente detalle:

- Cantidades de cada tipo de aparato eléctrico y electrónico puestas en el mercado nacional por los productores adheridos a los sistemas integrados de gestión (RD208/2005, de 25 de febrero).

Guía nº 07 – febrero de 2007.

- Ratios ligados a contratos de financiación o de adquisición.

Guía nº 13 – diciembre de 2007.

- Declaraciones de envases a Ecoembes.

Circulares nº E07/2008 – marzo de 2008 y E33/2008 – diciembre de 2008.

- Indicadores de transparencia y buen gobierno de las ONG de desarrollo.

Guía nº 30 – junio de 2010 y Recomendación Técnica – diciembre de 2012, elaborada conjuntamente por las tres Corporaciones.

Informe

La **Guía de actuación nº 19R de julio de 2008** incluye un modelo de informe. También se incluyen, cuando se ha estimado oportuno, en aquellas guías, circulares o notas técnicas de actuaciones más comunes mencionadas anteriormente.

Nombramiento

No hay requisitos legales específicos para esta actuación.

Aspectos a destacar

Los procedimientos desarrollados no constituyen ni una auditoría ni una revisión limitada y, por tanto, el auditor no expresa ninguna opinión sobre la información revisada. Son los mismos usuarios del informe los que, por sí mismos, deben obtener sus propias conclusiones sobre el trabajo realizado y los hechos detectados.

Los procedimientos aplicados son los acordados con el cliente y, en su caso, con los terceros interesados por el auditor, el cual no asume responsabilidad alguna acerca de su suficiencia ni está obligado a realizar procedimientos adicionales a los acordados.

En base a lo anterior, el informe debe indicar de forma clara que su uso queda restringido al cliente y, en su caso, a terceros interesados, ya que personas ajenas que desconozcan las razones de éstos podrían interpretar incorrectamente los resultados.

Los actuaciones 6, 7, 8 y 9 siguientes son actuaciones que se enmarcan dentro de los procedimientos acordados, no obstante, por sus especificidades, se ha considerado oportuno presentarlas de forma individualizada.

6. Revisión de cuentas justificativas de subvenciones

Tipo de actuación

Las cuentas justificativas con aportación de informe de auditor son un medio de justificación para el beneficiario del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en la concesión de una subvención.

Referencia normativa

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Reglamento de la Ley de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones.
Esta orden concreta el alcance de los trabajos a realizar y el contenido del informe.

El capítulo I de la Ley 38/2003 establece el ámbito de aplicación de ésta. La Orden EHA/1434/2007 es, en principio, aplicable a la revisión de cuentas justificativas emitidas en el ámbito del sector público estatal, ya que el artículo 74 del reglamento no tiene carácter básico. No obstante, si las comunidades autónomas no han dictado su propia normativa reguladora en esta materia, la Orden EHA/1434/2007 puede considerarse también de aplicación.

Material de referencia

Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 15 de marzo de 2008 (revisada en febrero y en julio de 2011).

Guía de actuación para la emisión de informes de revisión de cuentas justificativas de subvenciones.

La guía orienta sobre el contenido de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, y sobre la ejecución de este tipo de trabajos, incluyendo modelos orientativos de algunos procedimientos (carta encargo, informe, etc.).

Adicionalmente el ICJCE ha emitido guías, circulares o notas técnicas específicas, sobre la revisión de cuentas justificativas para las siguientes actuaciones:

- 7º Programa Marco de la Unión Europea sobre investigación y desarrollo tecnológico.
Circular nº E31 – junio de 2009.
- Programa CENIT de subvenciones gestionadas por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).
Circular nº E10 – marzo de 2010.
- Proyectos IDI gestionados por el CDTI.
Circular nº E13/2010 – abril de 2010.
- Presentación telemática de los informes de revisión de cuentas justificativas para los programas de subvenciones gestionadas por el CDTI.
Circular nº E09 – julio de 2012.

Informe

El artículo 7 de la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, a la que se ha hecho referencia anteriormente, recoge los aspectos que deben incluirse en el informe.

Nombramiento

El artículo 74 del Reglamento de la Ley de Subvenciones indica que si el beneficiario está obligado a auditar sus cuentas anuales, “la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por el mismo auditor, salvo que las bases reguladoras prevean el nombramiento de otro auditor”.

Aspectos a destacar

En aquellas subvenciones que estén fueran del ámbito de dicha Ley 38/2003 en las que se solicite un informe de auditor como medio de justificación (como por ejemplo en las subvenciones otorgadas por incentivos regionales), es recomendable seguir el modelo establecido en la Orden EHA/1434/2007, adaptándolo a las circunstancias y procedimientos específicos.

7. Informe de experto en relación con las solicitudes de certificado de Operador Económico Autorizado

Tipo de actuación

La actuación del experto debe entenderse en el marco del proceso de evaluación que llevan a cabo las autoridades aduaneras de las solicitudes de personas físicas o jurídicas establecidas en España para obtener el certificado de Operador Económico Autorizado (OEA). Un OEA es un operador económico de confianza reconocida en toda la Unión Europea para las operaciones aduaneras. Esta categoría supone tener que cumplir determinados requisitos en materia de tramitaciones aduaneras, solvencia y seguridad pero, paralelamente, permite disfrutar de una serie de ventajas, directas e indirectas, en todo el territorio comunitario.

La normativa vigente permite que la Autoridad Aduanera de Expedición, en la evaluación del cumplimiento de los requisitos para poder acceder al certificado OEA, pueda aceptar las conclusiones de un experto en los ámbitos de sistema de gestión de registros comerciales, solvencia financiera y normas de protección y seguridad. El trabajo del experto supone aplicar una serie de procedimientos sobre cada una de las categorías de riesgos definidas a los efectos de comprobar el proceso de preparación de la sociedad para la obtención del certificado de OEA en los términos que la aduana española requiere.

Referencia normativa

Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario.

Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario.

Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado).

Reglamento (CE) nº 197/2010 de la Comisión, de 9 de marzo de 2010 que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario.

Material de referencia

Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 25 de 9 de febrero de 2009 (revisada en febrero de 2011).

Guía de actuación sobre encargos para la emisión de informes de experto en relación con las solicitudes de certificado de OEA.

La guía recoge un conjunto de consideraciones y recomendaciones relativas a la aceptación del encargo, el contenido mínimo de la carta encargo, la ejecución del trabajo y el contenido del informe a tener en cuenta en este tipo de actuaciones. No obstante, para su correcta aplicación, las referencias que incluye la guía al Reglamento (CE) nº 648/2005 del parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005 y al Reglamento (CE) 1875/2006 de la Comisión, de 18 diciembre del 2006 -que a la fecha actual están derogados- deberán actualizarse con el fin de recoger las modificaciones de la legislación que se han ido producido tras su emisión.

Orientaciones OEA (TAXUD/2006/1450) publicadas por la Comisión Europea

Aunque no son jurídicamente vinculantes, tienen un carácter orientativo y se elaboran tanto para las autoridades aduaneras, como para los operadores económicos, a los efectos de lograr una interpretación y aplicación uniforme de la legislación aplicable en concepto de OEA.

Página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) referida a los OEA¹.

Informe

La Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 25 de 9 de febrero 2009 (revisada en febrero de 2011) incluye un modelo de informe para este tipo de actuaciones.

El informe debe incluir la descripción de la pruebas realizadas y los resultados obtenidos en las mismas, de modo que sea el destinatario y usuario del informe, la dirección de la entidad que solicita el certificado de OEA y las autoridades aduaneras –la AEAT– quienes, por sí mismos, deben obtener sus propias conclusiones sobre el trabajo realizado y los hechos detectados.

Los procedimientos aplicados sobre una muestra de operaciones son los establecidos en la Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 25 de 9 de febrero 2009 (revisada en febrero de 2011), el experto no asume responsabilidad alguna acerca de su suficiencia ni está obligado a realizar procedimientos adicionales a los acordados.

En base a lo anterior, el informe debe indicar de forma clara que su uso queda restringido a la dirección de la entidad que solicita el certificado de OEA y a la AEAT, ya que personas ajenas que desconozcan las razones de éste podrían interpretar incorrectamente los resultados.

Nombramiento

No se establecen requisitos específicos para esta actuación. En relación al experto el apartado 2 del artículo 14 quince del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 establece que “el experto no podrá estar vinculado con el solicitante” del certificado OEA.

Aspectos a destacar

El trabajo de experto, que debe entenderse como un instrumento de ayuda, tanto para la entidad solicitante del certificado de OEA como para las propias entidades aduaneras encargadas del proceso de evaluación, se circunscribe, según se desprende de la Guía de actuación nº 25, en el ámbito de los procedimientos acordados.

Los operadores económicos que solicitan certificados de OEA en caso de disponer de un informe elaborado por un experto independiente relativo al cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos, deberán anexarlo como fichero adjunto a la solicitud.

¹www.agenciatributaria.es (indicar las siglas OEA en la búsqueda).

8. Informe especial en relación con procesos de titulización

Tipo de actuación	Este informe es solicitado por la sociedad gestora que pretenda la constitución de un fondo de titulización de activos, para su presentación a la CNMV. El alcance del trabajo se circunscribe a la realización de procedimientos acordados sobre los atributos relevantes de los activos que han de integrar el fondo de titulización. Los atributos relevantes serán definidos por la sociedad gestora y/o la entidad cedente.
Referencia normativa	Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización.
Material de referencia	<u>Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 28R de julio de 2009 (revisada en mayo de 2010 y en febrero y julio de 2011)</u> Guía de actuación para la realización de trabajos en relación con procesos de titulización. Dicha guía incluye diferentes anexos en los que, para cada tipo de los activos que más habitualmente son objeto de titulización, se relacionan sus atributos relevantes así como los procedimientos a aplicar para su verificación.
Informe	En el anexo de la Guía de actuación número 28R se incluye un modelo de informe.
Nombramiento	Por la sociedad gestora que pretenda la constitución de un fondo de titulización.
Aspectos a destacar	<p>Del contenido de la Guía de actuación nº 28R, se deduce que la actuación se corresponde con un encargo concreto del tipo procedimientos acordados.</p> <p>El alto número de partidas que, en general, componen las poblaciones de activos que son objeto de titulización exige, y así lo prevé el Real Decreto 926/1998, el uso de técnicas de muestreo estadístico.</p> <p>En ocasiones, en base a lo acordado entre la sociedad gestora y la CNMV, se requerirá al auditor la actualización de la revisión del cumplimiento de determinados atributos.</p>

9. Informe del auditor referido a la información relativa al SCIIF de las entidades cotizadas

<p>Tipo de actuación</p>	<p>La actuación del auditor debe interpretarse en el ámbito de la obligación legal que tienen las entidades emisoras de valores admitidos a cotización en mercados oficiales en España de describir su SCIIF dentro del IAGC, que forma parte del informe de gestión anual.</p> <p>La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introdujo a la LMV un nuevo artículo, el 61 bis, por el que se requería que, a partir de los ejercicios económicos iniciados el 1 de enero de 2011, el IAGC incluyera una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de información financiera regulada.</p> <p>Esta actuación tiene carácter voluntario, tanto para las entidades como para los auditores, aunque las entidades que no lo soliciten deberán desglosar los motivos de esta decisión.</p>
<p>Referencia normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Artículo 495 del TRLSC. – Artículo 61 bis y Disposición Final Tercera de la LMV. – Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determina el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorro y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. – Circular nº 5/2013, de 12 de junio, de la CNMV, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorro y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. Los anexos I, II y III de esta circular incluyen los nuevos modelos de IAGC que incorporan las cuestiones necesarias para que las entidades desarrollen los indicadores básicos en relación a la descripción de su SCIIF. Esta circular es de aplicación a partir del 1 de enero de 2014. – Guía de actuación y modelo de informe del auditor referidos a la información relativa al SCIIF de las entidades cotizadas, publicada por la CNMV en julio de 2013. Incluye detalle de los procedimientos a realizar por el auditor en relación con la información relativa al SCIIF incorporada por la sociedad en su IAGC así como el modelo de informe a emitir. Notificada su publicación por el ICJCE en la Circular nº E14/2013 de 19 de julio de 2013.

Material de referencia	<p>Código Unificado de Buen Gobierno de las entidades cotizadas, (Informe Conthe) publicado en mayo de 2006 por la CNMV.</p> <p>Documento Control interno sobre la información financiera de las entidades cotizadas de junio de 2010 preparado por el Grupo de trabajo de control interno sobre la información financiera promovido por la CNMV. Este documento contempla dieciséis indicadores básicos que, a juicio del grupo de trabajo, deberían ser tratados por cada entidad en la descripción de las características de su SCIIF que deberá contener el IAGC. En el indicador dieciséis, se requiere a las entidades que mencionen si la descripción del SCIIF ha sido revisada por el auditor externo y, en caso afirmativo, que se incluya el correspondiente informe.</p>
Informe	<p>La Guía de actuación publicada por la CNMV en julio de 2013 incluye un modelo de informe para este tipo de actuaciones con un detalle de los elementos básicos del mismo.</p> <p>El informe debe mencionar que el trabajo se ha realizado de acuerdo con la referida Guía de actuación y debe incluir los procedimientos realizados y, en su caso, las limitaciones en la aplicación de los mismos.</p>
Nombramiento	<p>La Guía de actuación publicada por la CNMV en julio de 2013 prevé que, en general, la realización de este tipo de encargos sea realizado por el auditor de cuentas de la entidad.</p>
Aspectos a destacar	<p>Del contenido de la Guía de actuación publicada por la CNMV en julio de 2013 se deduce que la actuación se corresponde con un encargo de procedimientos acordados.</p> <p>Los administradores de la sociedad son los responsables del establecimiento de un SCIIF, de su funcionamiento continuo y de la descripción del mismo en el IAGC. La responsabilidad del auditor se limita a la aplicación de determinados procedimientos descritos en la carta de encargo y en el informe.</p> <p>Resulta recomendable que los requerimientos de información pública sobre el SCIIF se cumplan no sólo por la entidades cotizadas sino también por aquellas entidades que soliciten la admisión a cotización o aquellas entidades que, no estando obligadas, presenten de manera voluntaria información sobre el SCIIF y soliciten al auditor este tipo de trabajos.</p>

10. Informe de experto sobre el proyecto de fusión de sociedades mercantiles

Tipo de actuación

La actuación se lleva a cabo en relación con la información incluida en el proyecto de fusión elaborado por los administradores de las sociedades que participan en la operación; en concreto debe permitir manifestar una opinión sobre:

- Si el tipo de canje está o no justificado, debiendo exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración.
- La suficiencia patrimonial del capital de la nueva sociedad o de la ampliación de capital de la absorbente, es decir, sobre si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

Este tipo de actuación es requerida cuando alguna de las sociedades que participa en la fusión es anónima o comanditaria por acciones (artículo 34 de la LME), con las siguientes excepciones:

- Cuando haya acuerdo unánime de fusión, esto es, cuando el acuerdo se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho (artículo 42 de la LME).
- Cuando la sociedad absorbente sea titular de forma directa de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas (artículo 49, 1.2 de la LME) y supuestos asimilados, esto es, “la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente” (artículo 52.1 de la LME).
- Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, “pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción”, siempre que en el proyecto de fusión de la sociedad absorbente se ofrezca “a los socios de las sociedades absorbidas la adquisición de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro de un plazo determinado que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil (artículo 50 de la LME).

No obstante lo anterior, en el supuesto especial de fusión posterior a la adquisición del control o de la adquisición “de activos esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial” de una sociedad con

o *leveraged buyout*) siempre será necesario el informe de experto (artículo 35 de la LME) y éste tendrá un contenido más amplio.

Adicionalmente al informe de experto, “el balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta” (artículo 37 de la LME). Podrá considerarse balance de fusión el último balance de ejercicio aprobado “siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión”. En caso contrario deberá elaborarse un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión (artículo 36 de la LME). Ver referencias a la auditoria de balance en la actuación 2.1.

Referencia normativa

Con carácter general:

- Sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española: Título II de la LME.
- Sociedades mercantiles de distinta nacionalidad: Deben regirse por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en el Título II capítulo II de la LME sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, en el régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas (sección 2ª del título XIII, capítulo III del TRLSC).

En su caso, también serán de aplicación a las fusiones de sociedades mercantiles, los requisitos exigidos en la legislación sectorial (artículo 29 de la LME).

Material de referencia

No hay.

Informe

Según establece el artículo 34 de la LME el informe de expertos sobre el proyecto de fusión debe estar dividido en dos partes:

Primera parte:

- Exposición de “los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen”.
- Explicación de si los métodos anteriores “son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración”.
- Opinión sobre si “el tipo de canje está o no justificado”.

Segunda parte:

- Opinión sobre “si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente”.

El informe del experto estará integrado únicamente por la segunda parte si todos los socios con derecho de voto y “todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho” de todas las sociedades que participen en la fusión así lo acuerden.

En los supuestos de compra apalancada (véase apartado Tipo de actuación), el artículo 35 de la LME establece que el informe de experto debe contener un juicio sobre:

- La razonabilidad de “los recursos y plazos previstos para la satisfacción por parte de la sociedad resultante de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos” detallados en el proyecto de fusión.
- La razonabilidad de “las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión” y el “plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir” detallados en el informe de los administradores”.
- Si existe asistencia financiera. La asistencia financiera queda prohibida en los términos previstos en los artículos 143.2 y 150.1 del TRLSC para las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, respectivamente (prohibida la asistencia financiera para la adquisición de participaciones propias o de participaciones creadas o acciones emitidas por una sociedad del grupo al que pertenezca –Sociedades de Responsabilidad Limitada- o para la adquisición de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante -Sociedad Anónima-).

Nombramiento

Los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan solicitan “del registrador mercantil correspondiente al domicilio social, el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión”.

La legislación permite como alternativa que “los administradores de todas las sociedades que se fusionan... puedan pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe”.

Aspectos a destacar

Tal y como establece el artículo 25 de la LME, el tipo de canje debe establecerse en base al valor real del patrimonio de las sociedades que participan en la fusión. Si es conveniente para ajustar el tipo de canje puede establecerse una compensación en dinero que no puede exceder del 10 por ciento del valor nominal de las acciones, participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

En el caso de las fusiones transfronterizas intracomunitarias “el hecho de que la legislación de, al menos, uno de los Estados afectados permita que la compensación en efectivo, que forma parte del tipo de canje, supere el 10 por ciento del valor nominal o, en su defecto, del valor contable de las acciones o participaciones que se canjeen, no será obstáculo”, para su realización, es decir, podrá realizarse aunque la legislación española no lo contemple.

No pueden canjearse participaciones propias, entendiendo por éstas las acciones, participaciones o cuotas que estuvieran en poder de cualquiera de las sociedades que se fusionan o en poder de otras personas que actuaran en su propio nombre, pero por cuenta de éstas.

11. Informe de experto sobre el proyecto de escisión de sociedades mercantiles

En este tipo de encargos es aplicable lo ya expuesto en relación al informe de experto sobre el proyecto de fusión, por regirse la escisión por las normas establecidas para la fusión en la LME, con las precisiones contenidas en sus artículos 73 a 80 y entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias y, salvo en el caso de segregación (artículo 71 de la LME), el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto.

El informe de experto sobre el proyecto de escisión se requerirá cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, y comprenderá, además del contenido previsto para el informe de experto sobre el proyecto de fusión, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. No obstante, el informe de experto no será necesario en las siguientes circunstancias:

- Cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión.
- Cuando, en caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta.

12. Informe requerido en determinados supuestos de transformación de sociedades mercantiles

<p>Tipo de actuación</p>	<p>Los supuestos de posible transformación de una sociedad mercantil quedan recogidos en el artículo 4 de la LME. El artículo 10 de dicha ley establece que “el acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma” y que “deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte” y por otra parte el artículo 18 de dicha ley establece que “si las normas sobre la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte así lo exigieran, se incorporará a la escritura el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social”.</p> <p>Entre los supuestos que precisan informe de experto se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Transformación de Sociedad Limitada en Sociedad Anónima: Informe de expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario (artículo 67 del TRLSC). – Transformación de una Sociedad Anónima existente en sociedad anónima europea: Informe de uno o varios expertos independientes que certifiquen que la sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos para la cobertura del capital y de las reservas de la nueva forma jurídica (artículo 475 del TRLSC). <p>Al convocar la junta que haya de deliberar sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner a disposición de los socios un balance de la sociedad a transformar que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, dicho balance deberá estar auditado, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a ello (ver referencias a la auditoría de balance en la actuación 2.1).</p>
<p>Referencia normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Título I de la LME: De la transformación. – Título III, capítulo II del TRLSC: La valoración de las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima. – Sección 4ª del título XIII, capítulo III del TRLSC: Constitución por transformación de la sociedad anónima europea. – Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001.
<p>Material de referencia</p>	<p>No hay.</p>
<p>Informe</p>	<p>No existe un modelo de informe para este tipo de actuaciones, no obstante, las indicaciones que se incluyen como anexo en la Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº. 7) a los efectos de la valoración de acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, adaptadas al caso concreto, pueden resultar de utilidad.</p>

Nombramiento

El nombramiento de experto o expertos independientes corresponde al registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma.

Aspectos a destacar

La transformación de la sociedad deberá ser acordada por la junta de socios y la escritura pública de transformación "habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales. Además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, habrá de contener la relación de socios que hubieran hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como la cuota, las acciones o las participaciones que se atribuyan a cada uno en la sociedad transformada" (artículo 18 de la LME).

Los efectos de la transformación están condicionados a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

13. Informe requerido ante el traslado del domicilio social a España de sociedades extranjeras de capital que no formen parte del Espacio Económico Europeo

Tipo de actuación	La actuación del experto debe permitir justificar que el patrimonio neto de la sociedad extranjera no perteneciente al Espacio Económico Europeo que se traslada cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho Español.
Referencia normativa	<ul style="list-style-type: none"> – Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y artículo 94 de la LME, sin perjuicio de lo establecido para los supuestos de constitución por fusión, constitución por <i>holding</i> y constitución por transformación de la Sociedad Anónima Europea (sección 2ª, 3ª y 4ª respectivamente del título XIII, capítulo III del TRLSC). – Artículo 309 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. – Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº 7).
Material de referencia	No hay.
Informe	No existe un modelo predefinido para este tipo de actuaciones, no obstante, las indicaciones que se incluyen como anexo en la Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº 7) a los efectos de la valoración de acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, adaptadas al supuesto concreto, pueden resultar de utilidad.
Nombramiento	No se establecen requisitos específicos.
Aspectos a destacar	<p>Los artículos 95 a 103 de la LME establecen el régimen legal del traslado que deberá aplicarse a una sociedad española que traslada su domicilio al extranjero, pero no incluyen referencias específicas al régimen que deberá aplicarse cuando una sociedad extranjera traslada su domicilio a España. En este sentido, por analogía se considera que, al margen de los tratados y convenios que puedan existir, corresponderá al ordenamiento de la sociedad que traslada a España su domicilio el establecerlos.</p> <p>La Consulta 1 de contabilidad del BOICAC nº. 69 analiza cómo debe realizar la adaptación a los criterios contables españoles una sociedad que traslada su domicilio social a España.</p>

14. Informe de experto sobre la valoración de las acciones ofertadas como contraprestación total o parcial en una oferta pública de adquisición de valores, a incorporar en el folleto explicativo que requiere la CNMV

Tipo de actuación	Cuando los valores ofrecidos como permuta o canje en una operación de oferta pública de adquisición no coticen “en algún mercado secundario oficial español o en otro mercado regulado de algún Estado miembro de la Unión Europea”, o no correspondan “a valores a emitir por la propia sociedad oferente...” un experto independiente deberá determinar qué valor les corresponde.
Referencia normativa	Artículo 14 apartados 1 y 2 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores. Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC (BOICAC nº 7) por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial en los supuestos establecidos en los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
Material de referencia	No hay.
Informe	No existe un modelo predefinido para este tipo de actuaciones, no obstante, el modelo de informe especial que se incluye como anexo en la Resolución de 23 de octubre de 1991 del ICAC a los efectos de la valoración de acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, adaptado al supuesto concreto, puede resultar de utilidad.
Nombramiento	No se establecen requisitos específicos para esta actuación.
Aspectos a destacar	No hay.

15. Otros trabajos de valoración de acciones o participaciones sociales

Adicionalmente a los ya descritos, en determinados supuestos previstos en la legislación, como por ejemplo en los artículos 67 y 72 del TRLSC, que regulan las aportaciones no dinerarias y las adquisiciones de bienes a título oneroso, se requiere, para las sociedades anónimas y en determinados supuestos, la participación de uno o varios expertos independientes para que elaboren un informe de valoración. Así mismo sucede que clientes de auditoría solicitan, por motivos diversos, actuaciones de valoración de acciones o participaciones.

Dichos trabajos no tienen la naturaleza de auditoría de cuentas y en aquellos supuestos que vienen establecidos por la legislación se indica expresamente que se asignan a expertos independientes. Al no tener la consideración de auditoría de cuentas ni estar reservados a auditores de cuentas, carecen de normas elaboradas por el ICAC al respecto y es el propio experto, en base a su competencia profesional, el que debe determinar los principios que han de regir su actuación y los procedimientos a aplicar.

16. Informe técnico solicitado en el ámbito de un expediente de regulación de empleo

Tipo de actuación	<p>La legislación laboral establece que un expediente de regulación de empleo por causas económicas pueda justificarse por pérdidas actuales, por la disminución persistente de ingresos ordinarios o ventas o por una previsión de pérdidas, causas que debe acreditar el empresario mediante la aportación de la información que considere oportuna y como mínimo la expresamente requerida por la norma.</p> <p>Sin entrar en toda la tipología de encargos, con alcance diferente al de auditoría de cuentas, que al respecto podrían solicitarse a un auditor como profesional experto, destacamos en este apartado el encargo relativo a la emisión de un informe técnico, requerido por la norma cuando se alega una previsión de pérdidas, “sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de esa previsión de pérdidas basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros que puedan acreditar esta previsión”. La actuación deberá referirse exclusivamente a comprobar que dicha previsión de pérdidas se ha compilado de forma adecuada.</p>
Referencia normativa	Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.
Material de referencia	<p><u>Circular nº E04/2013 de 1 de marzo de 2013 emitida por el ICJCE.</u></p> <p>Actualización de la Nota Técnica sobre aspectos de auditoría relacionados con los trabajos solicitados en el ámbito de un expediente de regulación de empleo.</p> <p>Dicha nota remite, en relación a este tipo de actuación, a la Guía de actuación nº 11 de junio de 2007² emitida por el ICJCE, relativa a trabajos que pueden requerirse del auditor en procesos de admisión a cotización y oferta pública de valores realizados conforme a la directiva y reglamento europeos de folletos e informes del auditor incorporados en dichos folletos.</p>
Informe	El experto únicamente debe pronunciarse sobre si, a su juicio, la previsión o estimación ha sido compilada correctamente sobre la base declarada (hipótesis utilizadas en la estimación de las pérdidas futuras) y si el fundamento contable utilizado en la estimación es coherente con las políticas contables de la entidad utilizadas en la formulación de las últimas cuentas anuales formuladas.

² A la fecha de preparación de este Cuaderno Técnico está pendiente de publicación una versión revisada de esta guía. Mientras se completa el proceso de revisión previo a la emisión de la guía revisada, los censores tienen a su disposición un nuevo modelo de informe sobre información financiera prospectiva (véase [Circular E12/2013 del ICJCE](#)).

No se incluiría, por tanto, en el informe manifestación alguna respecto a razonabilidad de las hipótesis empleadas ni sobre la posibilidad de consecución de los resultados previstos. No obstante, en aquellos casos en los que se considere que la información proyectada contiene errores o las bases de presentación son claramente inadecuadas, deberá evaluarse la conveniencia de la aceptación del encargo o la renuncia al mismo a efectos de que no se vincule al firmante con información errónea o sesgada.

Nombramiento

No hay requisitos legales específicos para esta actuación.

Aspectos a destacar

El informe debe diferenciarse perfectamente del documento elaborado por la entidad en el que ésta indicará claramente las bases utilizadas en la estimación de pérdidas futuras (información financiera base e hipótesis utilizadas en la proyección de resultados).

17. Examen anual de experto externo en relación a determinadas medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Tipo de actuación

El experto debe emitir un informe con su valoración de la eficacia operativa de las medidas de control interno implantadas para prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, medidas que la Ley 10/2010 exige, con excepciones, a los sujetos obligados.

Aunque dicho examen tiene una periodicidad anual, en los dos años sucesivos a la emisión del informe, éste podrá ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo “referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas” en su último informe.

Referencia normativa

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Mientras no se desarrolle reglamentariamente la citada Ley 10/2010, la siguiente normativa, que desarrolla la ya derogada Ley 19/1993, precursora en la materia, mantiene su vigencia en aquellos aspectos que no resulten incompatibles con la vigente ley:

- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.
- Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Material de referencia

Circular nº E23/2010 de 8 de septiembre de 2010 emitida por el ICJCE.

Implicaciones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre la Guía de actuación nº. 17 de junio de 2008.

La circular revisa e informa de los principales cambios a considerar en la Guía de actuación 17R de 30 de junio de 2008, que se detalla a continuación, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Entre otros aspectos indica que como la Ley 10/2010 pasa a regular de manera unitaria la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las medidas de control del sujeto obligado y el informe del experto deberán referirse a ambas materias.

Guía de actuación nº 17R de 30 de junio de 2008 emitida por el ICJCE.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

La guía recoge un conjunto de consideraciones y recomendaciones relativas a la aceptación del encargo, la elaboración de la documentación contractual o propuesta de colaboración, la prestación del servicio y la emisión del informe a tener en cuenta en este tipo de actuaciones.

Documento de recomendaciones del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante SEPBLAC).

“Recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo” (abril de 2013). Su publicación se ha difundido a través de la Circular nº E08/2013 de 6 de mayo de 2013 emitida por el ICJCE.

Por su contenido, se ha considerado apropiada su inclusión como referencia. El documento está estructurado en tres partes, en la primera se fija el marco normativo, en la segunda los principios generales de cumplimiento y en la tercera recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Informe

En el anexo a la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, se establecen los apartados en que debe estructurarse el informe y la definición de informe incluida en el artículo 28.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, no difiere del indicado en la Orden.

La Guía de actuación nº 17R de 30 de junio de 2008 emitida por el ICJCE incluye un modelo de informe basado en dicha orden.

No existen pautas sobre el contenido del informe de seguimiento que, como alternativa prevista en dicha ley, podría emitir el experto durante los dos años siguientes a la emisión de su informe y “referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas” en dicho informe.

El informe debe elevarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al consejo de administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado.

El informe debe estar a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo durante los cinco años siguientes a la fecha de emisión.

Nombramiento

No se establecen requisitos específicos en relación al órgano o responsable del sujeto obligado encargado de realizar el nombramiento de experto externo ni se establecen formalidades particulares para el mismo. En este sentido, cada sujeto obligado deberá definir el procedimiento que considere más oportuno para la contratación del experto, verificación de su idoneidad y asegurarse de que el procedimiento establecido se cumple efectivamente. Sin embargo, dado que el consejo de administración y la alta dirección del sujeto obligado son los responsables de adoptar las medidas para asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo resulta apropiado que sean éstos órganos, o los designados por estos, los responsables de contratar al experto externo y verificar su idoneidad.

Aquellas personas que pretendan actuar como expertos externos deben comunicarlo al SEPBLAC antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado.

A las personas que efectúen el examen externo se les exige reunir “las condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función”.

El artículo 28.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, prohíbe que el examen de experto externo sea efectuado por las “personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe”.

Aspectos a destacar

El examen anual de experto externo debe realizarse mediante la ejecución de tareas concretas, cuya aplicación y alcance depende de las circunstancias específicas de cada trabajo, por lo que deben ser descritas en el propio informe, y ser acordadas a través de la correspondiente propuesta con la entidad. No pueden aceptarse encargos ni emitirse informes cuyos procedimientos sean tan limitados que no permitan contemplar los apartados establecidos en la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio.

Debe delimitarse el uso del informe a los fines indicados en el mismo y para uso exclusivo de la dirección de la entidad y los responsables de prevención de blanqueo de capitales de la misma.

18. Informe sobre datos financieros históricos, proforma o previsiones de beneficios, incluidos en folletos de emisiones y oferta pública de venta de acciones (salidas a bolsa), exigido por la CNMV

Tipo de actuación

La regulación europea sobre folletos establece que, además de la información histórica, determinada información financiera proforma o prospectiva a presentar por los emisores, se acompañe del informe de un auditor. Si bien ésta regulación no resulta de aplicación directa en el Mercado Alternativo Bursátil, en determinadas situaciones se utiliza por analogía, al requerir al emisor determinada información acompañada del informe de un auditor.

Los informes sobre información financiera proforma o sobre información prospectiva incluirán la opinión del auditor sobre si dicha información se ha compilado de forma adecuada sobre la base declarada (las asunciones e hipótesis definidas por los administradores) en las notas que acompañan a la información y si la base declarada es coherente con las políticas contables del emisor.

Referencia normativa

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

Reglamento (CE) N° 809/2004, de 29 de abril, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, difusión y publicación de dichos folletos.

Reglamento (CE) N° 211/2007, de 27 de febrero, que modifica el Reglamento (CE) N° 809/2004, de 29 de abril, en lo relativo a la información financiera a incluir en el folleto cuando el emisor tiene una historia financiera compleja o un compromiso financiero significativo.

Directiva 2010/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por la que se modifican la Directiva 2003/71/EC y la Directiva 2004/109/EC.

Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación. Traspone a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/73/UE.

Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

Real Decreto 1698/2012, de 21 de diciembre, por el que se modifica la normativa vigente en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores por la transposición de la Directiva 2010/73/UE.

	<p>Documentos de la Autoridad Europea de Valores y Mercados: <i>European Securities and Markets Authority (ESMA) “Questions and Answers” Prospectus 18th updated version (ESMA/2012/855)</i>³ que incorpora el Update of the CESR recommendations for the consistent implementation of the Commission Regulation (EC) N° 809/2004 implementing the Prospectus Directive (ESMA/2011/81). Estos documentos incluyen guías para facilitar el entendimiento de determinados requerimientos de información en el folleto. Aunque no es normativa de obligado cumplimiento, en la medida en que están dirigidas a todos los reguladores bursátiles europeos, así como a los emisores y asesores de los emisores, representa un entendimiento común de los distintos requerimientos de información.</p> <p>“Informe sobre Criterios en relación con la Información Financiera Pro-forma”, publicado por CNMV en febrero de 2012, cuyo objetivo es establecer una serie de criterios para elaborar la información financiera proforma que tenga que ser publicada por las entidades cotizadas o las que están en un proceso de admisión a cotización.</p>
Material de referencia	<p><u>Guía de actuación emitida por el ICJCE nº 11 de fecha junio de 2007⁴.</u></p> <p>Guía de actuación relativa a trabajos que pueden requerirse del auditor en procesos de admisión a cotización y oferta pública de valores realizados conforme a la directiva y reglamento europeos de folletos e informes del auditor incorporados en dichos folletos.</p> <p>ISAE 3420 “Assurance engagements to report on the compilation of proforma financial information included in a prospectus”, emitida por IFAC.</p> <p>ISAE 3000 “Assurance Engagements other than Audits or Reviews of Historical Financial Information”, emitida por IFAC.</p>
Informe	<p>La Guía de actuación nº 11 incluye como anexos sendos modelos de informe especial sobre información financiera proforma y sobre información financiera prospectiva.</p>
Nombramiento	<p>No hay requisitos legales específicos para esta actuación.</p>

³ Al cierre de la edición de éste Cuaderno Técnico, la última actualización de los “Questions and Answers” es de diciembre de 2012.

⁴ A la fecha de preparación de este Cuaderno Técnico está pendiente de publicación una versión revisada de esta Guía. Mientras se completa el proceso de revisión previo a la emisión de la Guía revisada, los censores tienen a su disposición un nuevo modelo de informe sobre información financiera prospectiva (véase Circular E12/2013 del ICJCE).

Aspectos a destacar

El objetivo de la información financiera proforma es ilustrar cómo una transacción consumada o propuesta podría haber afectado a la información financiera presentada en el folleto si dicha operación se hubiera producido en una fecha anterior. La información financiera proforma no representa los resultados o la situación financiera real de la entidad sino que aborda una situación hipotética y se prepara únicamente a efectos ilustrativos.

La compilación de información financiera proforma supone identificar las fuentes de la información financiera no ajustada, hacer los ajustes proforma para alcanzar el propósito perseguido y presentar la información financiera proforma con sus desgloses.

La opinión requerida sobre la información proforma no supone desarrollar y aplicar procedimientos específicos sobre la información financiera histórica no ajustada utilizada en la preparación de la información proforma.

Los procedimientos a realizar por el auditor para emitir una opinión sobre información proforma serán los fijados en la norma internacional de referencia ISAE 3420, además de los establecidos en el documento “Informe sobre Criterios en relación con la Información Financiera Proforma”, publicado por la CNMV.

El objetivo de la información financiera prospectiva es dar a conocer estimaciones o previsiones de beneficios. La opinión requerida sobre la información prospectiva no supone proporcionar seguridad o seguridad negativa acerca de si los supuestos o hipótesis utilizados por el emisor proporcionan una base razonable para la previsión o estimación de beneficios. En consecuencia, los procedimientos a realizar por el auditor para emitir una opinión sobre información proforma serán los fijados en la norma internacional de referencia ISAE 3000.

19. Informe anual del auditor sobre protección de activos de clientes

Tipo de actuación	En este informe, requerido por la CNMV a determinadas empresas de servicios de inversión y a las entidades de crédito que prestan determinados servicios de inversión, el auditor debe pronunciarse (“formular una opinión” en la terminología que utiliza la Circular 5/2009 de la CNMV) sobre la adecuación de los procedimientos y sistemas de control implementados en relación con la custodia de instrumentos financieros y fondos confiados por sus clientes.
Referencia normativa	Circular 5/2009, de 25 de noviembre, de la CNMV, que regula el Informe Anual del Auditor sobre Protección de Activos de Clientes. Dicha circular incluye como anexos II y III el detalle de áreas que el auditor deberá revisar para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, en relación a la protección de los instrumentos financieros y fondos de clientes.
Material de referencia	<u>Guía de actuación nº 29 de fecha mayo de 2010 emitida por el ICJCE.</u> Guía de actuación para la realización del trabajo de campo del auditor en relación con el informe anual del auditor sobre protección de activos de clientes. Incluye detalle de los procedimientos a realizar para cada una de las áreas de trabajo definidas en la Circular de la CNMV.
Informe	La Circular 5/2009 de la CNMV incluye como anexo I un modelo de informe. Aunque en dicho modelo se titula el párrafo de conclusiones como “opinión favorable/opinión con salvedades”, el redactado propuesto para la conclusión expresa únicamente si de la aplicación de los procedimientos se han observado o no debilidades significativas o excepciones, terminología propia de un informe de procedimientos acordados.
Nombramiento	El informe debe ser elaborado por el auditor externo de la entidad, según se indica en la norma 1ª de la Circular 5/2009.
Aspectos a destacar	La circular de la CNMV establece como metodología soporte de verificación, la utilización de técnicas estadísticas de selección muestral con un nivel de confianza del 95% y con un error tolerable que no será superior al 5% en cada uno de los atributos bajo revisión. No obstante, el auditor podrá aumentar el valor del error tolerable atendiendo al criterio de proporcionalidad y a su experiencia en relación a la entidad, siempre que lo justifique adecuadamente en su informe. El informe debe ser remitido directamente por el auditor a la CNMV, a tenor del artículo 43 Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

20. Consideraciones en relación a actuaciones en las que puede participar un auditor en calidad de experto que requieren formación y experiencia amplia en otros ámbitos

Los auditores de cuentas, pueden participar en calidad de expertos en otro tipo de actuaciones como son, entre otras, la realización de dictámenes periciales, *due diligences*, la revisión de informes de responsabilidad corporativa, la actuación como administrador concursal o la revisión de acuerdos de refinanciación. Para realizar este tipo de actuaciones normalmente no son suficientes los conocimientos y experiencia adquiridas como auditor de cuentas, sino que también se requiere formación y experiencia amplia en otros ámbitos y, por tanto, no son objeto de desarrollo en este Cuaderno Técnico, más allá de una breve explicación de en qué consisten las cinco actuaciones mencionadas y comentarios sobre determinados aspectos que se han considerado de especial interés.

20.1 Dictámenes periciales

El dictamen de perito se contempla en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil como uno de los medios de prueba que puede utilizarse en juicio, y así se indica que cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal. Así, resulta habitual la preparación de dictámenes periciales relacionados con aspectos del ámbito económico y financiero, por parte de auditores de cuentas. Para actuar como perito, además de tener conocimientos sobre el tema objeto de la pericia, es importante también estar familiarizado con la legislación procesal aplicable en cada caso (civil, penal, laboral, etc).

En caso de que el perito sea auditor de la sociedad, antes de la aceptación de este tipo de trabajos, además de considerar las causas de incompatibilidad previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 124 y 343) y la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (art. 219), debe evaluar en qué medida la actuación que se le pide supone una valoración subjetiva de cantidades significativas de los estados financieros, estén registrados en ese momento o lo vayan a ser en el futuro, ya que, de producirse ese supuesto, podría incurrirse en una situación de incompatibilidad, prevista en la letra e) del artículo 13 del TRLAC. Adicionalmente también deberán valorarse los potenciales conflictos de intereses en la medida en que la prestación de este tipo de servicio puede perjudicar los intereses de otro cliente.

En este tipo de trabajo en general no es aplicable un enfoque de procedimientos acordados, dado que se espera que los procedimientos específicos aplicados, sugeridos o no por las partes, sean los que el perito, en base a su formación, capacidad y experiencia, haya considerado idóneos para dar cumplimiento al encargo recibido, sobre la base de la documentación que le es aportada o la que pueda obtener por sus propios medios, una vez evaluada su fiabilidad, y expresando en su conclusión cierto grado de seguridad, sin perjuicio de que el conocimiento de otros datos, que no están a su alcance, pudiera determinar un resultado distinto del expuesto en el dictamen.

La **Guía de actuación para la realización de dictámenes periciales en el ámbito judicial publicada por el ICJCE en abril del 2009 (Guía de actuación nº 26R)** puede servir de ayuda para iniciarse en el contacto o para aquellos que tienen una relación no habitual con los tribunales de justicia como peritos expertos en temas contables, económicos y financieros. En ella se dan pautas para la obtención de la evidencia necesaria que permita emitir el dictamen y se proporcionan modelos de informes de peritos.

20.2 *Due diligences*

La *due diligence* tiene por objetivo la identificación de los riesgos que se pueden derivar de una operación de compra-venta a los efectos de obtener información que permita evaluar al

potencial inversor el impacto de dichos riesgos y, en consecuencia, las decisiones que se deberían tomar para minimizarlos. Es, pues, un proceso encaminado a facilitar la toma de decisiones relativa a la conveniencia de llevar a cabo o no una determinada operación de compra-venta. En un proceso de *due diligence* se incluye un análisis detallado y específico de aspectos del negocio como son los financieros, fiscales, legales, laborales, medioambientales, etc. de una empresa objetivo. Este tipo de actuaciones, normalmente, suelen llevarse a cabo cuando las partes implicadas ya han llegado a un principio de acuerdo y suele servir para cerrar la operación de compra-venta y el precio de la misma.

Es habitual que se confunda la *due diligence* financiera con una auditoría de cuentas, cuando en realidad su enfoque, alcance del trabajo, verificación y tipo de opinión son totalmente diferentes. En la auditoría de cuentas se expresa una opinión sobre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada de acuerdo con el marco de información financiera que sea aplicable mientras que en una *due diligence* financiera se enfatiza más aspectos relacionados con la evolución del negocio y sus factores clave para evaluar sus implicaciones en la compra-venta y en el futuro de la entidad adquirida.

Lo que si puede ocurrir, y de hecho ocurre con cierta frecuencia, es que se solicite al auditor de cuentas de la sociedad sujeta a la transacción, una auditoría de estados financieros intermedios, y que los resultados de la misma sean utilizados en el proceso de compraventa. En este supuesto es de utilidad las consideraciones que se efectúan en la Guía de actuación para trabajos de auditoría en procesos de compraventa emitida por el ICJCE en noviembre de 2008 y revisada en julio de 2012 (Guía de actuación nº. 22R), relativas a aspectos a tener en cuenta en relación a la aceptación y contratación del encargo, el informe de auditoría de estados financieros intermedios (que sería conveniente incluyera un párrafo de otras cuestiones llamando la atención de que el informe no es sustitutivo de las garantías contractuales acordadas entre las partes y el motivo por el que se ha llevado a cabo, haciendo mención a la nota de la memoria en la que se explica el proceso) y la carta de manifestaciones.

20.3 Revisión de informes de responsabilidad corporativa

Los informes o memorias de responsabilidad corporativa son preparados por una organización a los efectos de informar y rendir cuentas a terceras partes interesadas acerca de su desempeño económico, ambiental, social y de gobierno. Aunque existen diferentes marcos para la elaboración de dichos informes, en la actualidad básicamente se utilizan las directrices publicadas por la Global Reporting Initiative (GRI) y las series de norma AA1000 publicadas por AccountAbility.

Cada vez con mayor frecuencia, las organizaciones requieren que los informes de responsabilidad corporativa sean objeto de revisión por expertos independientes. Para efectuar este tipo de verificaciones los expertos utilizan, principalmente, la norma ISAE 3000 "*Assurance Engagements other than Audits or Reviews of Historical Financial Information*" emitida por la IAASB de IFAC y la *Accountability 1000 Assurance Standard 2008 (AA1000APS)* emitida por AccountAbility. El objetivo de la revisión es que el experto pueda formular una conclusión sobre la fiabilidad, y adecuación a un estándar apropiado, de la presentación de las políticas de la organización informante, así como de sus actividades e indicadores de desempeño relativos a su contribución a un desarrollo sostenible. El trabajo de revisión del experto puede instrumentarse a través de dos tipos de actuaciones, la certificación enfocada a facilitar una conclusión en términos de seguridad positiva (aseguramiento razonable) o en términos de seguridad limitada (aseguramiento limitado).

La Guía de actuación sobre trabajos de revisión de informes de responsabilidad corporativa publicada por el ICJCE en septiembre de 2008 (Guía de actuación nº 21) recoge una serie de recomendaciones, basadas en la Norma ISAE 3000 *Assurance Engagements other than Audits or Reviews of Historical Financial Information*, para la prestación de los servicios de revisión de dichos informes. La guía se focaliza en los trabajos de aseguramiento limitado ya que considera que, en la actualidad, dada la naturaleza de la información contenida en los informes de responsabilidad corporativa y el grado de desarrollo

de los estándares para prepararlos, no se dan las circunstancias para poder emitir informes de seguridad positiva.

Para aceptar un encargo de estas características en primer lugar debe considerarse la independencia respecto al contratante y a la organización informante (en términos similares a los que aplicarían para un encargo de auditoría de cuentas), la buena fe de ésta, que exista evidencia de los criterios utilizados para preparar el informe e indicios de que será posible obtener evidencias adecuadas para poder cumplir con los objetivos del trabajo. Es importante también considerar la utilización que se espera dar a su informe y que el objeto del trabajo incluya como mínimo la revisión de aquella información que el experto considerada significativa en relación con el desempeño sostenible de la organización.

El experto debe tener la experiencia y competencia técnica suficiente para identificar y recoger las evidencias necesarias, lo que supone, entre otros, conocer los aspectos relevantes de los informes y estándares de responsabilidad corporativa, tener conocimientos especializados de la organización objeto de revisión y de las opiniones y puntos de vista de los grupos de interés externos más relevantes.

20.4 Administración concursal

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal reformada, entre otras, por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, contempla que, entre otros profesionales, los auditores de cuentas con cinco años de experiencia profesional y especialización demostrable en el ámbito concursal puedan actuar como administrador concursal en un concurso de acreedores, fijándose en dicha norma también su régimen de retribución, ejercicio del cargo, responsabilidad y separación. En cada caso el nombramiento lo realiza el juez del concurso entre los profesionales que se inscriben, directamente o a través de los correspondientes colegios profesionales, en la lista que a tal efecto se habilita cada año en los decanatos de los juzgados competentes.

El procedimiento de concurso se divide en seis secciones o fases, en las que la administración concursal tiene asignadas distintas funciones:

- La primera sección, relativa a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.
- La segunda, relativa a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.
- La tercera, relativa a la determinación de la masa activa, a las autorizaciones para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción y a las deudas de la masa.
- La cuarta, relativa a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluyen también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.
- La quinta, relativa al convenio y a la liquidación, incluidos el convenio anticipado y la liquidación anticipada.
- La sexta, relativa a la calificación del concurso y a sus efectos.

Así, entre otras funciones, la administración concursal:

- Sustituye (régimen de suspensión) o supervisa (régimen de intervención), según el régimen que fije el juez del concurso, a los administradores societarios en sus facultades de administración y disposición del patrimonio de la concursada.

- Informa individualmente a cada uno de los acreedores de la declaración de concurso y del deber de comunicar sus créditos.
- Ejercita las acciones rescisorias y de impugnación de actos perjudiciales para la masa del concurso.
- Elabora un informe incluyendo un análisis de los datos y circunstancias del deudor, el estado de su contabilidad, un juicio sobre sus cuentas anuales y una memoria de las principales decisiones y actuaciones en su cargo, informe que va acompañado del inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas o el plan de liquidación.
- Evalúa el contenido de la propuesta de convenio en atención al plan de pagos y, en su caso, al plan de viabilidad que la acompañe.
- En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, puede solicitar la apertura de la fase de liquidación.
- Abierta la fase de liquidación, presenta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso y cada tres meses informa al juez del estado de las operaciones de liquidación.
- Abierta la fase de calificación, presenta al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución.
- Concluido el concurso, presenta al juez una rendición completa de cuentas.

Enumeradas, en síntesis, las funciones que tiene encomendadas la administración concursal, resulta justificada la exigencia de especialización que reclama la Ley Concursal al auditor de cuentas que actúa como administrador concursal, que va más allá de los conocimientos requeridos para el ejercicio de la auditoría de cuentas.

20.5 Revisión de acuerdos de refinanciación

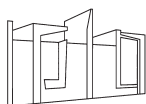
El artículo 71.6 de la Ley 22/2003 Concursal establece que aunque se haya declarado el concurso, determinados acuerdos de refinanciación entre el deudor y sus acreedores formalizados con anterioridad a la declaración del mismo, así como las garantías constituidas en ejecución de dichos acuerdos no podrán ser objeto de rescisión si cumplen determinadas condiciones. Entre otras, el acuerdo ha de:

- permitir la ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de sus obligaciones (prórroga de vencimientos o establecimiento de otras obligaciones en sustitución de aquéllas).
- Responder a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del concursado en el corto y medio plazo; estar suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción.
- Haber sido informado favorablemente por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor, cuyo informe contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan y sobre la proporcionalidad de las garantías, conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo.

La [Circular nº E37/2009](#) del ICJCE incluye un borrador de modelo de informe de experto independiente para este tipo de actuaciones, que, aunque anterior a la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sigue siendo de aplicación, ya que, básicamente, con la reforma las referencias al acuerdo de refinanciación se han reubicado dentro del texto legal.

Abreviaturas

BE	Banco de España
BOICAC	Boletín Oficial de Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CSD	Consejo Superior de Deportes
DGSFP	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
IAGC	Informe Anual de Gobierno Corporativo
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICJCE	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
IAASB	International Auditing and Assurance Standards Board
IFAC	International Federation of Accountants
ISAE	International Standard on Assurance Engagements
ISRS	International Standard on Related Services
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
NECA	Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales
NITR	Norma Internacional de Trabajos de Revisión
PGC	Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad
ROAC	Registro Oficial de Auditores de Cuentas
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
SAD	Sociedades Anónimas Deportivas
SCIIF	Sistema de Control Interno sobre la Información Financiera
TRLAC	Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas
TRLIS	Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TRLSA	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (vigente hasta el 1 de septiembre de 2010)
TRLSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
RLAC	Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio



Auditores

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA

Paseo de la Habana, 1. - 28036 Madrid
tel. 91 446 03 54
fax 91 447 11 62
<http://www.icjce.es>
e-mail: auditoria@icjce.es